

años de servicios, la cantidad fija mensual que para cada nivel retributivo se establece en el Anexo II.

Se devengará a partir del día primero del mes siguiente a su vencimiento.

b) Complemento de permanencia. El personal con contrato indefinido, al cumplimiento de un año de la vigencia del mismo, consolidará el complemento personal cuya cuantía fija el Anexo II.

c) Complemento de puesto. Es el complemento que, en la cuantía que en cada caso se establezca, corresponde por la adscripción formal a un puesto de trabajo. Los representantes de los trabajadores serán oídos en orden a la fijación de los criterios por los que haya de regirse la creación y adscripción a los puestos de trabajo.

3. Gratificaciones extraordinarias. Los trabajadores acogidos al presente convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias, en los meses de junio y diciembre. Su cuantía será de 30 días de salario base y antigüedad cada una de ellas.

Los trabajadores que tengan suspendido su contrato de trabajo por prestación del servicio militar obligatorio, tendrán derecho al abono íntegro de las mismas.

4. Personal con contrato por tiempo determinado. El personal laboral temporal, contratado con posterioridad a la aprobación de este convenio, tendrá derecho a percibir idénticas retribuciones, a excepción de las establecidas en los apartados a) y b) del número 2.

Artículo 16º: Horas extraordinarias.— 1. Queda suprimida la realización de horas extraordinarias con carácter habitual.

2. Sólo podrán realizarse horas extraordinarias cuando vengan exigidas por la necesidad urgente de reparar o prevenir siniestros o daños extraordinarios. Asimismo, cuando no sea posible de otro modo atender tareas o trabajos de necesaria y urgente ejecución, podrán realizarse horas extraordinarias con carácter voluntario, dentro de los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores.

3. Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario base, conforme lo establecido en el Anexo III.

4. Se podrá, mediante acuerdos colectivos con los representantes de los trabajadores, compensar las horas extraordinarias librando las horas de trabajo que correspondan.

CAPITULO VII.— JORNADA, HORARIO, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

SECCION PRIMERA

Artículo 17º: Jornada.— 1. La jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales que corresponden a mil seiscientos cincuenta y seis en cómputo anual, una vez deducidos los seis días de licencia o permiso por asuntos particulares y los días 24 y 31 de diciembre, así como el que se fije para el personal adscrito a cada Consejería.

2. Se disfrutará una pausa en la jornada de trabajo por un período de 20 minutos, computable como de trabajo efectivo y se efectuará según las instrucciones del superior inmediato que cuidará se realice sin menoscabo para el funcionamiento de los servicios.

Artículo 18º: Horario.— 1. La realización de la jornada, con los límites previstos en las normas

laborales, se adecuará al horario que rija con carácter general en la Administración Pública, salvo en aquellos Servicios o Centros en los que las peculiaridades organizativas o las especiales características del trabajo permitan o exijan otro distinto.

2. Las Secretarías Técnicas respectivas, en los 15 días siguientes a la publicación del presente convenio, presentarán en la Consejería de la Presidencia la programación del trabajo (horario- turnos) de los Servicios y Centros en los que no rija el horario general a que se alude en el apartado anterior.

La representación de los trabajadores, a la vista de las programaciones respectivas, podrá emitir su informe en el plazo de 15 días naturales.

3. Al personal asistencial y sanitario que presta sus servicios en el Hospital "Reina Sofía" se le computará en los días realmente trabajados un tiempo de quince minutos como trabajo efectivo sobre la jornada establecida, al ser precisa su presencia en el centro una vez finalizada la jornada laboral.

SECCION SEGUNDA

Artículo 19º: Trabajo nocturno.— 1. Se entiende por trabajo nocturno, a los solos efectos de este artículo, el efectuado en el turno de noche establecido en cada Centro de trabajo.

2. El trabajo realizado en este tiempo dará derecho a un complemento de nocturnidad del 25% del salario base hora, por cada hora completa de servicio. No procederá complemento de nocturnidad alguno cuando la realización del trabajo nocturno sea compensada, mediante acuerdo colectivo con los representantes de los trabajadores, librando horas de trabajo.

3. El personal no facultativo que preste servicios en los Centros hospitalarios o asistenciales se regirá además por las siguientes normas:

a) Todo el personal que lo solicite con un mes de anticipación al inicio de cada año quedará adscrito voluntariamente al turno de noche y no podrá variar en ese tiempo dicha adscripción.

Los turnos de noche se distribuirán exclusivamente entre el personal que lo solicite, siempre que sea suficiente. En caso contrario se distribuirá el defecto entre el resto del personal. En ambos casos la distribución tendrá carácter rotatorio.

b) El turno de noche tendrá una duración de 35 horas semanales, computables como 37 horas y media.

c) La Administración pondrá en conocimiento de todos los trabajadores en la primera quincena del año la programación de los turnos de cada Centro, conforme en lo dispuesto en los apartados a) y b) de este número. Podrá establecerse la acumulación de dos semanas consecutivas.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo de este artículo, se garantiza al personal incluido en este número tercero un complemento mínimo de 6.000 pesetas por cada 35 horas nocturnas o su proporción por cada hora trabajada, en tanto el complemento del 25% por nocturnidad no alcanzare dicha cantidad.

4. El complemento de nocturnidad se abonará al mes siguiente al de su devengo.

Artículo 20º: Trabajo en domingos y festivos.— 1. Se entiende por trabajo en domingo o